



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00229-00  
**DEMANDANTE:** RITO ANTONIO PINZÓN PINZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito<sup>1</sup>; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*<sup>4</sup>; al respecto; vale mencionar que la demandada no propuso excepciones previas.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo; no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes; las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> Categorizada/014IngresoDespacho.pdf

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> Categorizada/012TrasladoEspecialExcepciones.pdf

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución n.º 60 de 13 de febrero de 2019, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación a Rito Antonio Pinzón Pinzón, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo debido a que al momento de liquidarse la pensión no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados dentro del año anterior a la adquisición del estatus.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## **3. Las pruebas de las partes**

### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 19-26 del archivo 001Demanda.pdf se encuentran las siguientes:

- Copia de la Cédula del demandante.
- Resolución n.º 60 de 2019.
- Certificado de salarios devengados por el demandante entre los años 2015 a 2018.
- Certificado de horas extras.

### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

No hizo solicitud de pruebas.

### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

Con la contestación de la demanda no se allegaron pruebas, sin embargo, previo requerimiento realizado con el auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>, la Secretaría de Educación de Cundinamarca allegó los antecedentes administrativos de la Resolución n.º 60 de 2019<sup>6</sup>.

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

La demandada no solicitó practica de pruebas.

## **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>7</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>8</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>9</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> Categorizada/002AutoAdmite.pdf

<sup>6</sup> Ibid/005AtenceidentesAdministrativos.pdf

<sup>7</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>8</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>9</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>10</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

- Rito Antonio Pinzón Pinzón prestó sus servicios como docente vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Cota.
- Por haber cumplido los requisitos de ley, la Secretaría de Educación, en nombre del FOMAG, mediante Resolución n.º 60 de 2019 le reconoció pensión de jubilación.
- Durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y horas extras, las que, en su concepto, no fueron tenidas en cuenta al momento de liquidarse su pensión.

**b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

En la contestación de la demanda no se realizó manifestación puntual sobre los hechos propuestos, limitándose la accionada solo a señalar que se atendería a lo que se pruebe dentro de este asunto.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

- Se encuentra elemento de prueba que da cuenta de que Rito Antonio Pinzón Pinzón, laboró como docente vinculado al Ministerio de Educación desde el 3 de agosto de 1998 al 2 de agosto de 2018.
- Aparece copia de la Resolución 60 de 2019, con la cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación del FOMAG, le reconoció al demandante una pensión vitalicia de jubilación por el valor de \$2.838.123 m/cte, teniendo en cuenta los siguientes factores

---

<sup>10</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

salariales: asignación básica mensual, bonificación mensual docentes, y prima de vacaciones.

- En el año anterior a la adquisición del estatus pensional, según certificación, el demandante devengó los siguientes factores: asignación básica, bonificación mensual docentes, horas extras, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el acto administrativo atacado está viciado de nulidad, y **(ii)** si como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO:** incorporar la prueba aportada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SEXTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SÉPTIMO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**OCTAVO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d992620fc3eecfa573211 dddb2da975617cbac24a5157ed7d1d5562bdd544ec0**

Documento generado en 13/09/2022 06:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>